

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Ley Publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el lunes dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 11 de 2017
Oficio número 421/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del Pueblo, expide el siguiente:

L E Y NÚMERO 364

De Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones XXIX y XXX, y 67 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, establecer las bases para la organización y el funcionamiento, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alcance de la Auditoría: Se refiere al objeto y delimitación que tendrán las Auditorías y que podrán ser: Financiera Presupuestal, Técnica a la Obra Pública, Legal, Forense, de Desempeño o Cumplimiento de Objetivos o Integral. Comprende la evaluación de los principales procesos del Ente Fiscalizable para obtener una visión completa de su gestión y puede ser específica en cuanto a la fiscalización de una política, programa, actividad institucional, régimen, concepto de gasto o sistema, cuya ejecución o aplicación es concurrente con el Ente Fiscalizable;

II. Auditoría de Legalidad: Es aquella que tiene por objeto revisar, comprobar y verificar que los actos y procedimientos administrativos, y demás actos jurídicos de derecho público o privado, relativos a la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, se instruyeron, tramitaron o ejecutaron conforme al principio de legalidad que dispone el artículo 4, párrafo segundo de la Constitución del Estado y demás disposiciones normativas aplicables;

III. Auditoría Forense: Es una revisión conformada por un conjunto de técnicas multidisciplinarias que tienen como finalidad el examen y la revisión de los indicios, procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de posibles actos que puedan implicar alguna irregularidad o conducta delictiva;

IV. Auditoría Gubernamental: Actividad profesional multidisciplinaria ejercida por el Órgano, por los Despachos Externos o Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría, respecto al objeto auditado, sujeto al cumplimiento de las reglas de fiscalización de acuerdo a la disciplina que se audita;

V. Auditoría sobre el Desempeño: La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

VI. Autonomía de Gestión: La facultad del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales, financieros y demás que formen parte de su patrimonio, que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en esta Ley;

VII. Autonomía Técnica: La facultad del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

VIII. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso;

X. Congreso: El H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(F. DE E. G.O. 7 DE FEBRERO DE 2018)

XII. Cuentas Públicas: Aquellas a que se refiere el artículo 33, fracción XXIX de la Constitución del Estado y que se definen en el artículo 26 de la presente Ley;

XIII. Despachos: Los Despachos Externos que prestan servicios profesionales de auditoría;

XIV. Ente Fiscalizador: El Congreso o el Órgano, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales;

XV. Entes Fiscalizables: Aquellos que se refieren en el artículo 67, fracción III, bases 1 y 8 de la Constitución del Estado y los previstos en el artículo 12, de la presente Ley;

XVI. Entes Públicos: Aquellos a que se refiere el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, a los que la Constitución y las leyes del Estado, les otorguen ese carácter;

XVII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado;

XVIII. Fiscalización Superior: Facultad de revisión de las Cuentas Públicas originaria del Congreso, referida en los artículos 33, fracción XXIX; y 67, fracción III, bases 1 a 8, de la Constitución del Estado;

XIX. Gestión Financiera: La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, captación, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y la ejecución de obra pública que realizan los Entes Fiscalizables; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los planes y programas estatales y municipales aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública;

XX. Hallazgos: Hechos irregulares detectados por el auditor, en el control interno del Ente auditado, que deben ser comunicados a los responsables del Ente Fiscalizable, para que se adopten las medidas correctivas;

XXI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:

El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XXII. Informes de Seguimiento: Documentos que deberán entregarse al Congreso, los primeros cinco días de los meses de marzo y septiembre de cada año, para informarle sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los Informes Individuales;

XXIII. Informe del Resultado o Informe General Ejecutivo: El Informe del Resultado o Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, a que se refieren los artículos 33, fracción XXX y 67 fracción III, bases 5 y 8, de la Constitución del Estado, que contiene las conclusiones técnicas y el resultado de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables; y que deberá presentar el Órgano al Congreso, por conducto de la Comisión, en términos de esta Ley;

XXIV. Informes Individuales: Los informes de cada una de las revisiones, auditorías y evaluaciones, practicadas a los Entes Fiscalizables, con motivo de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas;

XXV. Organismos: Los Organismos Autónomos a que refiere el artículo 67 de la Constitución del Estado;

XXVI. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXVII. Órganos Internos de Control: Aquellos a que se refiere el artículo 76 Bis, de la Constitución del Estado; así como, a los que la Constitución y demás leyes del Estado, también les otorguen ese carácter;

XXVIII. Padrón: El Padrón de Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría;

XXIX. Planes: El Plan Veracruzano de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como los demás de naturaleza programática, sectorial u operativa que aprueben los Entes Fiscalizables;

XXX. Poderes: El Poder Público que se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17, de la Constitución del Estado;

XXXI. Prestadores de Servicios de Auditoría: Los Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría, en su carácter de personas físicas;

XXXII. Programas: Los contenidos en los procesos o presupuestos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los Entes Fiscalizables;

XXXIII. SEA: El Sistema Estatal Anticorrupción;

XXXIV. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXXV. Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en el artículo 76, de la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre; y aquellos a los cuales las demás leyes del Estado, les den ese carácter;

XXXVI. Tribunal Estatal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y

XXXVII. Unidades Presupuestales: Aquellas a que se refiere el artículo 2, fracción LXIII, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Artículo 3. La revisión de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, la realizará el Congreso con el apoyo del Órgano, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas.

La revisión de las Cuentas Públicas se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, en un período no mayor de un año y tendrá carácter externo, independiente y autónomo de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y conforme al Procedimiento de Fiscalización Superior previsto en esta Ley; sujetándose a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Cuando así lo determine el Congreso, el Órgano deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

Artículo 4. Los actos administrativos que emita el Órgano y se deban notificar, deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Señalar lugar y fecha de emisión;

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre del Ente Fiscalizable, o de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido.

Artículo 5. Para el mejor cumplimiento de sus facultades, el Órgano, proporcionará asistencia durante el Procedimiento de Fiscalización Superior a los Entes Fiscalizables, procurando orientarlos y auxiliarlos cuando éstos lo soliciten.

Artículo 6. A falta de disposición expresa y en las cuestiones no previstas en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y complementariamente, las disposiciones del Código Financiero y el Código Hacendario Municipal, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, los Códigos Hacendarios Municipales equivalentes para los municipios que cuenten con ellos; asimismo, las disposiciones aplicables de carácter federal, como la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; y las disposiciones que resulten aplicables en materia de responsabilidades administrativas; igualmente, aquellas disposiciones relacionadas con el ejercicio de la fiscalización superior, como las demás que resulten aplicables a la materia.

El Órgano será la instancia facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley, únicamente en el ámbito administrativo.

Artículo 7. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, mismas que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

Asimismo, los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el portal de internet del Órgano; así como, en el sistema de portales de obligaciones de transparencia.

Artículo 8. El Órgano, expedirá certificaciones de los documentos que obren en los archivos, que no exijan reserva, previo pago que se realice en términos de esta Ley; salvo aquellos que sean solicitados por la autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, se considerarán las siguientes cuotas:

- a) Por copias certificadas, 0.25 de la Unidad de Medida Actualizada, por hoja; y
- b) Por copias simples, 0.02 de la Unidad de Medida Actualizada, por hoja.

En el caso de las solicitudes de información recibidas a través de la Unidad de Transparencia, su tramitación se realizará conforme a los procedimientos de la ley de la materia, considerando las cuotas señaladas en el presente artículo.

Artículo 9. Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración.

En el caso del Poder Ejecutivo, se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 10. El Órgano emitirá las reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos, después de que prescriban las facultades de fiscalización, observando lo que para tal efecto, establezca la legislación local en materia de archivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Órgano resguardará la documentación de las Cuentas Públicas de cada ejercicio; los Informes que se emitan; así como, la demás documentación que genere en el ejercicio de sus facultades, conforme a los plazos de prescripción que, según el caso, la Constitución del Estado,

esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, mientras sean exigibles las responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza, derivadas de las irregularidades que se detecten en los actos y procedimientos objeto de revisión.

Asimismo, recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, los documentos relativos a las resoluciones o sentencias, determinantes de la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas; por el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias; así como, los documentos derivados de las acciones promovidas en materia de responsabilidades administrativas ante el Tribunal Estatal Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competente, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Órgano, tendrá el carácter de pública o reservada, en términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Entes Fiscalizables

Artículo 12. Tendrán el carácter de Entes Fiscalizables, las Dependencias y Entidades de los Poderes, los Organismos Autónomos, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los Organismos Descentralizados, los Organismos Desconcentrados, las Empresas de Participación Estatal o Municipal, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga; así como, los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales y demás que compete fiscalizar o revisar al Órgano, y aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, ministrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13. Los Entes Fiscalizables, servidores públicos y demás autoridades del Estado, así como, las personas físicas o morales, los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las normas, procedimientos, métodos y sistemas que para el ejercicio de la facultad de Fiscalización Superior, emita el Órgano;

II. Facilitar al Órgano y a su personal actuante, a los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría habilitados por él, los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización superior; asimismo, proporcionar la información y documentación que soliciten para realizar las revisiones, compulsas, auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley, y demás disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

III. Cumplir en los términos y plazos que establece la presente Ley, con los requerimientos, solicitudes y citaciones que les formule el Órgano;

IV. No obstaculizar ni impedir directamente o por omisión, el ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Órgano, corresponda al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por el Órgano;

V. Solventar los hallazgos que determinen el Órgano, los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría habilitados, así como contestar y atender las compulsas e inspecciones que les fueren practicadas en términos de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes de que fueron formuladas; y

VI. Las Unidades Presupuestales del Poder Ejecutivo, como Entes Fiscalizables, deberán responder ante el Órgano, como responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas presupuestarios y actividades institucionales a su cargo.

El Órgano hará uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 15 de esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, y sancionar el incumplimiento de las obligaciones anteriores.

Artículo 14. Cuando conforme a esta Ley, los Órganos Internos de Control, deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan al personal auditor, llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos de los Órganos Internos de Control, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador, con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen, o cualquier otra que se les requiera, relacionada con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior.

CAPÍTULO III

De las Medidas de Apremio

Artículo 15. Para hacer cumplir sus determinaciones, imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior, el Órgano podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

- I. Multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policiales, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y
- IV. Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 16. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 14 de esta Ley, el Órgano podrá imponer como medida de apremio a los servidores públicos, titulares o representantes legales de los Entes Fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas, y prestadores de servicios profesionales en auditoría gubernamental, multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a la cuenta bancaria correspondiente, a nombre del Órgano y en ningún caso, deberán ser cubiertas con recursos públicos.

El Órgano, fijará en cantidad líquida dichas multas y deberán pagarse en el plazo a que se refiere el párrafo anterior; de no hacerlo, una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor, de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 17. Cuando el Órgano, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

CAPÍTULO IV

De las Notificaciones

Artículo 18. Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el Órgano, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

El titular del Órgano, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cálculo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 19. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en el portal de internet del Órgano, los que declare como no laborables el titular del Órgano o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el Órgano, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

Artículo 20. Cuando en la presente Ley no se señale un término para la práctica de un acto, diligencia o el ejercicio de un derecho, el Órgano podrá fijarlo y no será inferior a tres días hábiles, ni mayor a quince días hábiles.

Artículo 21. Las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a aquel en que se dicten y se harán:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo.

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos a criterio del Órgano;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional;

III. Por estrados, las cuales se harán fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las instalaciones del Órgano, pudiendo publicarlo en su portal de internet, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o, exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

IV. Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico; y

V. En las oficinas del Órgano, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 22. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Dentro del Procedimiento de Fiscalización Superior, las notificaciones se practicarán en el domicilio que se tenga registrado.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla se realizará por estrados que se fijará en lugar visible en las instalaciones del Órgano. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Para efectos del párrafo anterior, el notificador deberá recabar y asentar tanto en el citatorio, como en el acta de notificación, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de la misma, debiendo circunstanciar en el acta la media filiación de la persona que atiende la diligencia de notificación y los hechos ocurridos en la misma.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo, o en las oficinas del Órgano.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia certificada o, un tanto con firma autógrafa del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 23. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

Artículo 24. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular.

Toda notificación practicada en día inhábil, surtirá sus efectos legales el día hábil siguiente.

Artículo 25. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del Procedimiento de Fiscalización Superior, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

De las Cuentas Públicas y su presentación

Artículo 26. Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso, durante los plazos establecidos en la Constitución del Estado y la presente Ley, a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera, respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Artículo 27. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información Contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de Actividades;
- b) Estado de Situación Financiera;
- c) Estado de variación de la Hacienda Pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de Flujo de Efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los Estados Financieros;
- h) Estado analítico del activo; y
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y
 - iv. Intereses de la deuda.

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos del que se derivarán la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) El estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica;

iii. Por objeto del Gasto; y

iv. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa.

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda; y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones.

III. Información Programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión; y

c) Indicadores de resultados;

IV. Información complementaria, para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de los organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto de saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las Cuentas Públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los Entes Públicos.

V. La relación de bienes muebles e inmuebles.

VI. La relación de cuentas bancarias productivas específicas.

VII. La información financiera emitida en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

a) Estado de Situación Financiera Detallado – LDF;

b) Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos –LDF;

c) Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos – LDF;

- d) Balance Presupuestario – LDF;
- e) Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF;
- f) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación por Objeto del Gasto);
- g) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación Administrativa);
- h) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación Funcional);
- i) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación de Servicios Personales por Categoría);
- j) Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

VIII. La información a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo deberá ser organizada por Dependencia y Entidad.

Las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables municipales, deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f) g), h), i); II, incisos a) y b); V; VI; y VII.

En la elaboración de la Cuenta Pública, los Entes Fiscalizables deberán observar, además, las normas contables y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los Entes Fiscalizables deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente según corresponda, en las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso.

En el caso del Poder Ejecutivo, independientemente de lo anterior, para su integración y presentación ante el Congreso, deberá atender lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo Tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la información que conforma su Cuenta Pública corresponde a cada una de las Dependencias y Entidades que forman parte de ese poder.

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables directos de atender las revisiones o auditorías, en el proceso de la Fiscalización Superior, que deriven de la información proporcionada para la integración de la Cuenta Pública, debiendo aportar al Órgano los soportes documentales que sustenten dicha información para los efectos de la validación a que haya lugar.

Artículo 28. Las Cuentas Públicas del año anterior, serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente.

El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 29. Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión

Financiera en los términos señalados por ésta y demás leyes aplicables. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 30. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, al Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado y de lo dispuesto por esta Ley, el Órgano comunicará a los Órganos Internos de Control municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 31. Las Unidades Presupuestales, como lo dispone el artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público, y éste, se apoyará para la revisión de dichos informes en el Órgano.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado y de lo dispuesto por esta Ley, el Órgano comunicará al Congreso, y a las Unidades Presupuestales los hallazgos encontrados en la revisión de dichos informes para que cada instancia, proceda en términos de sus respectivas competencias.

Artículo 32. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de

los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 33. Las personas obligadas a entregar las Cuentas Públicas correspondientes y la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos en esta Ley, serán denunciados, en caso de incumplimiento, ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

CAPÍTULO II

De la Fiscalización Superior

Artículo 34. La Fiscalización Superior se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano, conforme a lo señalado en la Constitución del Estado, en esta Ley y, en las demás disposiciones legales, que resulten aplicables.

Artículo 35. El Órgano fiscalizará en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, la ejecución de obra pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los Informes Individuales y del Informe General Ejecutivo, que se rendirán en los términos dispuesto por esta Ley.

Asimismo, cuando el Estado o sus municipios, celebren empréstitos y obligaciones de pago, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, el Órgano podrá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes; así también, fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, entidad o institución a la que la Constitución, esta Ley o las demás leyes del Estado, les den el carácter de Ente Fiscalizable, de conformidad con el Procedimiento de Fiscalización Superior establecido en esta Ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Artículo 36. El Órgano podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las Cuentas Públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las Cuentas Públicas en revisión.

Artículo 37. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, en las situaciones y conforme lo determine esta Ley, derivado de denuncias, el Órgano podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los Entes Fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Los Entes Fiscalizables deberán proporcionar la información y documentación que se solicite para la revisión, dentro de los plazos y en los términos señalados en esta Ley y, en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano deberá rendir un Informe Específico al Congreso y, en

su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal, la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes.

Artículo 38. El Congreso podrá ordenar al Órgano, que durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los Entes Fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

Artículo 39. El Órgano tendrá a su cargo investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

Derivado de sus investigaciones, el Órgano promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal, la Fiscalía Especializada, o ante las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

Artículo 40. Las auditorías, revisiones, investigaciones, visitas, inspecciones y demás diligencias, que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, de la forma siguiente:

I. En el caso del Órgano:

- a) A través de sus propios servidores públicos; o
- b) Mediante la contratación de Despachos o de Prestadores de Servicios de Auditoría habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

II. En el caso del Congreso:

- a) A través de la Comisión, previo acuerdo del Congreso;
- b) A través del Órgano, previo acuerdo del Congreso; o
- c) Mediante la contratación de Despachos o de Prestadores de Servicios de Auditoría habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

Las personas señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el carácter de representantes del Ente Fiscalizador, en lo concerniente a la comisión conferida.

Los papeles de trabajo, elaborados por los Despachos o Prestadores de Servicios de Auditoría, en el ejercicio de las facultades de fiscalización serán propiedad del Ente Fiscalizador, con independencia de que se mantengan bajo la custodia de aquellos.

Artículo 41. Las personas indicadas en el artículo anterior, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de esta Ley, excepto cuando sean requeridos expresamente por el Ente Fiscalizador, en cualquier tiempo, conforme al ámbito de las respectivas competencias que esta Ley establece para el Congreso y para el Órgano.

La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos establecidos por esta Ley, independientemente de lo dispuesto en materia de responsabilidades administrativas, y de lo que corresponda conforme al derecho común.

Artículo 42. El Ente Fiscalizador será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos del mismo y los Despachos o Prestadores de Servicios de Auditoría, contratados con motivo del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, sin perjuicio de que promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 43. El Procedimiento de Fiscalización Superior, podrá iniciar a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice el Órgano se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Artículo 44. El Órgano podrá solicitar en cualquier momento, a los Entes Fiscalizables, responsables solidarios o terceros relacionados, datos, documentos e información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así como, aquellos que considere necesarios para la planeación y programación de las auditorías.

De igual manera, podrá solicitar los datos personales identificativos para la integración de información en los sistemas informáticos desarrollados por el Órgano.

Las solicitudes que se realicen, en los términos señalados en el presente artículo, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al Ente Fiscalizable, responsable solidario o tercero relacionado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

II. La solicitud deberá indicar el lugar y el plazo en los cuales deberán ser presentados y proporcionados, los datos, informes y documentos que, en su caso, precise el Órgano;

III. Los datos, informes y documentos requeridos, deberán presentarse mediante escrito, debidamente firmado en forma autógrafa, por la persona a quien fue dirigida la solicitud o por su representante legal, con personalidad debidamente acreditada;

IV. La documentación deberá ser entregada en copia debidamente certificada y foliada por el funcionario competente para ello, y en dispositivo electrónico, sin perjuicio de que el Órgano requiera en los casos que considere necesarios, los originales para cotejo; y

V. El escrito a través del cual se dé cumplimiento al requerimiento, deberá ser dirigido al titular del Órgano, haciendo referencia al número de oficio con que le fueron solicitados los datos, informes y documentos.

Los Órganos Internos de Control de los Entes Fiscalizables, deberán colaborar con el Ente Fiscalizador.

Artículo 45. El Procedimiento de Fiscalización Superior, inicia con la notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo, a los titulares de los Entes Fiscalizables, del oficio que contenga la Orden de Auditoría; y concluirá con la entrega de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, al Congreso a través de la Comisión.

A partir del inicio formal del Procedimiento de Fiscalización Superior, éste deberá concluir en un período no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir la resolución correspondiente, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.

Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior, harán prueba plena de la existencia de tales hechos, o de las omisiones en que se incurra, para efectos de promover las responsabilidades que sean

procedentes, ante el Tribunal Estatal, ante la Fiscalía Especializada, o ante las autoridades que resulten competentes, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares.

Artículo 46. La Fiscalización Superior, tendrá como objetivo o finalidad:

I. Revisar las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, para determinar los resultados de su Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas;

II. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

a) Mediante la revisión de la ejecución de las Leyes de Ingresos y de Egresos correspondientes; de la verificación de la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, para la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como, cualquier esquema o instrumento de pago, se ajustaron a las disposiciones aplicables;

b) Verificar si se cumplieron las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Revisar, verificar o analizar, en su caso, si la captación, recaudación, administración, ministración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos; así como, si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Entes Fiscalizables, hubieren celebrado o realizado, se ajustaron al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o en contra de su patrimonio;

III. Revisar si los recursos provenientes de financiamientos, empréstitos y otras obligaciones, se obtuvieron en los términos autorizados, y se aplicaron con la periodicidad y en la forma establecida por las Leyes y demás disposiciones aplicables; así como, si se cumplieron los compromisos y obligaciones adquiridos;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas Estatales y Municipales, para comprobar:

a) Que se haya atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;

b) Que se hayan alcanzado las metas, conforme a los indicadores aprobados;

c) Que cuenten con los mecanismos de control interno, adecuados y funcionales;

V. Determinar si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existe exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; y

VI. Promover las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas graves o delitos, que se conozcan por el Ente Fiscalizador, derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones; asimismo, dar vista a las

autoridades competentes para el seguimiento e investigación de aquellas conductas o faltas, consideradas como no graves, para su investigación y sanciones respectivas;

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización superior, a cargo del Congreso o del Órgano.

Artículo 47. El Órgano dará cuenta al Congreso, por conducto de la Comisión y sin demora, cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable no se inicie el Procedimiento de Fiscalización Superior en la fecha notificada o, iniciado el mismo, se impida su continuación. En estos casos, el Órgano podrá aplicar las medidas de apremio previstas en la presente Ley, independientemente de la interposición de las denuncias de orden penal o administrativo que procedan.

Artículo 48. La revisión que se realice por el Ente Fiscalizador, mediante la ejecución del Procedimiento de Fiscalización Superior, podrá ser de alcance integral, legal, financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos, forense o, en su caso, de orden social.

Se realizará con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las Normas de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, Normas Internacionales de Auditoría y Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

Artículo 49. El Ente Fiscalizador podrá ejecutar el Procedimiento de Fiscalización Superior, conforme a las modalidades siguientes:

I. Revisión de Gabinete, mediante solicitud a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda; y

II. Visita Domiciliaria o de Campo, por sí o por conducto de Despachos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

El Ente Fiscalizador llevará a cabo el Procedimiento de Fiscalización Superior, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

El Ente Fiscalizador, en cualquier momento, podrá ejecutar directamente el Procedimiento de Fiscalización Superior, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más Despachos o Prestadores de Servicios de Auditoría habilitados para ese fin.

En las modalidades señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, se podrá realizar la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por Despachos o Prestadores de Servicios de Auditoría, contratados o habilitados, según el caso.

Las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los Despachos o Prestadores de Servicios de Auditoría, respecto de ejercicios presupuestales y Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que los hubieren contratado, se sujetarán a las formalidades de revisión previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y se someterán a la aprobación del Órgano.

Subsección Primera

De la Revisión de Gabinete

Artículo 50. Para la ejecución del Procedimiento de Fiscalización Superior, mediante la modalidad de Revisión de Gabinete, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. La solicitud de informes o documentos se harán en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal o, por correo registrado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;

II. En la solicitud, se indicará el objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere, y el plazo en que se deberán proporcionar en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;

III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el funcionario del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IV. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará el Pliego de Observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación; y

V. En el Pliego de Observaciones, se podrán incluir aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;

b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño.

VI. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una determinación en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 fracción XII, de esta Ley.

Subsección Segunda

De la Visita Domiciliaria o de Campo

Artículo 51. Para la ejecución del Procedimiento de Fiscalización Superior, mediante la modalidad de Visita Domiciliaria o de Campo, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. El procedimiento iniciará con la notificación al Ente Fiscalizable, del oficio de Orden de Visita Domiciliaria o de Campo del Ente Fiscalizador, que deberá expresar:

a) La denominación del Ente Fiscalizable al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;

b) El nombre de los auditores, inspectores o verificadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Ente Fiscalizador que expidió la orden, de lo cual se notificará al Ente Fiscalizable; y

c) El objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere y las disposiciones legales que la fundamenten;

II. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;

III. Al iniciar la visita, los auditores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Ente Fiscalizable, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

IV. Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el representante del Ente Fiscalizable deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

VI. El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

VII. En las Actas Circunstanciadas se hará constar:

a) El Ente Fiscalizable auditado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Lugar en el que se practique la diligencia;

d) Número, fecha y Ente Fiscalizador emisor del oficio de visita que la motivó;

e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;

f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;

g) Documentación que fue solicitada al Ente Fiscalizable y la que fue entregada por éste a los auditores; y

h) Los hechos u omisiones observados por los auditores y, en su caso, las observaciones del representante del Ente Fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.

VIII. Las Actas Circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

IX. A juicio de los auditores, o por petición del representante del Ente Fiscalizable auditado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario.

El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del Ente Fiscalizable con quien se entendió la visita;

X. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

Si con motivo de la visita domiciliaria o de campo el Ente Fiscalizador detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará el Pliego de Observaciones correspondiente, en el que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento a las disposiciones, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación.

XI. En el Pliego de Observaciones, se podrán incluir aquellas recomendaciones que resultaren de la ejecución de auditorías al desempeño, en las que se hará constar de manera enunciativa, más no limitativa, los hechos u omisiones que entrañen:

a) Incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, subprogramas y presupuestos municipales, estatales o, en su caso, federales;

b) Incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

c) Cualquier otra situación irregular detectada a través de la evaluación del desempeño; y

XII. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá determinación en ese sentido para su inclusión en los Informes Individuales correspondientes y en el Informe General Ejecutivo, que sólo tendrá efectos respecto de los alcances de auditoría, porcentajes de revisión y las pruebas o muestras selectivas sobre las que se haya practicado la fiscalización.

Subsección Tercera

Del Pliego de Observaciones

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE 2018)

Artículo 52. Si como resultado de la ejecución del Procedimiento de Fiscalización Superior resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el pliego correspondiente a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, aun cuando se hayan separado del cargo público, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvante debidamente.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE 2018)

De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la formulación de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo; asimismo, se promoverán las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas administrativas graves o delitos; independientemente de que el responsable de dicha omisión, se

haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano Fiscalizador, consistente en multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, cuando el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible comisión de faltas administrativas graves o delitos, respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia del daño patrimonial, para su inclusión en los Informes Individuales e Informe General Ejecutivo; así como, en su caso, para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

CAPÍTULO III

De la Fiscalización Superior en materia de Deuda Pública y Disciplina Financiera

Artículo 53. La Fiscalización Superior en materia de la contratación de deuda pública y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene por objeto verificar lo siguiente:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; así como, en los términos establecidos en la Constitución del Estado y demás leyes locales, que resulten aplicables;

III. Si se formalizaron conforme a las bases autorizadas por el Congreso del Estado, verificando:

a) Si se destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura, y

b) Si se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite autorizados; y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; asimismo, en los registros que a su vez, se establezcan en las disposiciones locales, en materia de deuda pública y disciplina financiera.

Artículo 54. En la fiscalización de las garantías que otorguen el Estado y los municipios, el Ente Fiscalizador revisará que el mecanismo empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo, que la contratación de los empréstitos se haya dado bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55. El Ente Fiscalizador podrá verificar y revisar la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban por el Estado y los municipios, para la obtención u otorgamiento de la garantía correspondiente.

Artículo 56. Si del ejercicio de las facultades de fiscalización a que se refiere este Capítulo se encontrará alguna irregularidad, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

CAPÍTULO IV

De los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo

Artículo 57. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes Individuales correspondientes y el Informe General Ejecutivo, de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados.

I. Los Informes Individuales, deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- b) El cumplimiento, de las leyes de Ingresos y de Egresos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas aplicables, según sea el caso, de acuerdo con el alcance de la revisión;
- c) Los resultados de la fiscalización efectuada a cada Ente Fiscalizable, en particular;
- d) Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso, denuncias de hechos;
- e) Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los Entes Fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y
- f) En su caso, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes, programas y subprogramas Estatales y Municipales aplicados, con base a los resultados de las auditorías sobre el desempeño practicadas.

II. El Informe General Ejecutivo, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Un resumen de las auditorías y observaciones realizadas;
- b) Las áreas claves con riesgo, identificadas en la fiscalización;
- c) Las conclusiones técnicas y/o los resultados de la fiscalización del gasto público y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- d) La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando:
 - i. En el caso de la Cuenta Pública del Estado la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como el gasto público ejercido por órganos constitucionales autónomos; y
 - ii. Tratándose de las Cuentas Públicas Municipales, la proporción respecto del ejercicio de los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales;

e) Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado por conducto de la Comisión para realizar adecuaciones a disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas; y

f) La demás información que se considere necesaria.

Artículo 58. Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Órgano deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión.

CAPÍTULO V

De la conclusión de la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 59. El Congreso por conducto de la Comisión, realizará un análisis de los Informes Individuales y del Informe General Ejecutivo; asimismo, en su caso, de los Informes Específicos; de considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar al Órgano las explicaciones pertinentes, para aclarar o profundizar el contenido de los informes respectivos, sin que ello implique la reapertura de los mismos.

La Comisión someterá al Pleno del Congreso el dictamen de los informes correspondientes, para la aprobación de las Cuentas Públicas, a más tardar el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 60. El Congreso del Estado por conducto de la Comisión, analizará el contenido de los informes presentados por el Órgano, con el propósito de aportar las sugerencias que considere convenientes, junto con las que hubiere realizado el Órgano, respecto de las propuestas de reformas o modificaciones a las disposiciones legales, que en su consideración contribuirían a mejorar la gestión financiera y el desempeño de los Entes Fiscalizables; asimismo, en las materias de transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO VI

Del seguimiento a las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas

Artículo 61. El Órgano entregará al Congreso, durante los primeros cinco días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los Informes de Seguimiento correspondientes a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los Informes Individuales que hubiere presentado.

Los Informes de Seguimiento, serán públicos y deberán incluir los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, como consecuencia de las acciones de

fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos de cualquier otra índole que se hubieren llevado a cabo.

TÍTULO TERCERO

DE LA FISCALIZACIÓN COORDINADA DE LOS RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Fiscalización del Gasto Federalizado

Artículo 62. El Órgano, a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, podrá llevar a cabo las auditorías o revisiones sobre las participaciones federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano podrá realizar la fiscalización y revisión a los demás recursos administrados y ejercidos por los Entes Fiscalizables que sean de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables y de los que mediante Convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, le faculten para ello.

TÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Fiscalización durante el ejercicio en curso o de los ejercicios anteriores

Artículo 64. Para los efectos de lo previsto en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado, el Órgano podrá revisar durante el ejercicio en curso a los Entes Fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, derivado de denuncias fundadas que sean presentadas por cualquier persona, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le compete fiscalizar, de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley.

Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente en el Órgano.

Artículo 65. Las denuncias que se presenten deberán estar sustentadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que compete fiscalizar al Órgano, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. El Órgano protegerá en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 66. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Entes Fiscalizables, en alguno de los siguientes supuestos de procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;

IV. La comisión concurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y

V. Inconsistencias en la información financiera o programática de cualquier Ente Fiscalizable que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Órgano informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 67. El Auditor General con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, podrá, en su caso, ordenar la revisión financiera correspondiente, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 68. Los Entes Fiscalizables deberán proporcionar al Órgano la información y documentación que para tal efecto, se solicite para la revisión.

Artículo 69. El Órgano rendirá un Informe Específico al Congreso, en el término de treinta días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría o revisión de que se trate y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal, la Fiscalía Especializada, o las autoridades que resulten competentes.

Artículo 70. El Informe Específico que se emita tendrá en carácter de público, y se mantendrá en el portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 71. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas procedan, ni de otras que se deriven de la revisión de las Cuentas Públicas.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCIÓN PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAPÍTULO I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra las Haciendas Públicas o al Patrimonio de los Entes Fiscalizables y la Promoción de Responsabilidades

Artículo 72. Si durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas por el Órgano se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal Estatal, en términos de las disposiciones aplicables que en materia de responsabilidades administrativas procedan, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas en que incurran, así como los particulares vinculados con dichas faltas;
- II. Dar vista a los Órganos Internos de Control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Órgano determine la existencia de daños y perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Fiscalizables, que deriven de las faltas administrativas no graves, se procederá en términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas que resulte aplicable;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías, revisiones o investigaciones;

- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada, en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en el judicial;

- V. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano para que, exponga las consideraciones que estime convenientes.

Asimismo, el Órgano podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

- VI. Presentar ante el Congreso, las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por el Órgano cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal Estatal podrán ser recurridas por el Órgano, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 73. La promoción a que se refiere la fracción I, del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal Estatal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan otras autoridades.

Artículo 74. El área administrativa del Órgano que esté a cargo de las investigaciones, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos del Ente Fiscalizador, cuando derivado de las auditorías o revisiones a su cargo, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 75. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entes Fiscalizables y del propio Órgano, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 76. El área administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ante aquella a la que el propio Órgano designe para fungir como autoridad substanciadora, cuando los Pliegos de Observaciones no sean solventados por los Entes Fiscalizables.

Lo anterior, sin perjuicio de que el área administrativa a cargo de las investigaciones, podrá promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal Estatal, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 77. El área administrativa a la que el Órgano le encomiende la substanciación, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Órgano, deberá prever como parte de su estructura orgánica, las áreas administrativas a cargo de la investigación y la substanciación, encargadas de ejercer las facultades que en materia de responsabilidades administrativas que le confiere la legislación aplicable.

Artículo 78. Cuando el Órgano detecte posibles faltas administrativas no graves, darán vista de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

Los Titulares de los Órganos Internos de Control, referidos en el párrafo anterior, deberán informar al Órgano, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vista desahogada, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, deberán remitir al Órgano un tanto en copia certificada de la resolución definitiva que se determine, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 79. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de los lineamientos que para ello se expida, el Órgano, incluirá en la Plataforma Nacional Digital establecida en dicha Ley, la información relativa a los servidores

públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 80. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 81. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO

DEL CONGRESO Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

De la Comisión Permanente de Vigilancia

Artículo 82. El Congreso ejercerá la coordinación y evaluación del Órgano a través de la Comisión, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como enlace y conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano;
- II. Recibir del Congreso las Cuentas Públicas y turnarlas al Órgano;
- III. Recibir del Titular del Órgano el Informe General Ejecutivo de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los Informes Individuales, Específicos y de Seguimiento sobre la Situación que Guardan las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas a que se refiere esta Ley, y turnarlos al Pleno del Congreso para su dictaminación;
- IV. Citar al Auditor General para que comparezca ante la Comisión para aclarar cualquier duda que se presente con motivo de los Informes que presente;
- V. Evaluar, por acuerdo del Congreso, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano y la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
- VI. Vigilar, de conformidad con los criterios y lineamientos que determine el Congreso, que el funcionamiento del Órgano se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Proveer lo necesario para garantizar al Órgano su autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones;
- VIII. Comunicar al Órgano los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso ordene sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;

IX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

X. Solicitar información sobre las quejas y denuncias interpuestas ante el Órgano Interno de Control del Órgano, en contra de sus servidores públicos, así como el estado que guardan los procedimientos vinculados a las responsabilidades administrativas, en términos de la Ley de la materia;

XI. Requerir toda la información relativa a las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, al Órgano Interno de Control del Órgano, en contra de sus servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones aplicables;

XII. Contar con el Secretariado técnico y asesoría profesional previstos en la estructura orgánica y en el presupuesto del Congreso, cuyo nombramiento hará el presidente de la Comisión, para auxiliarla en el cumplimiento de las atribuciones que establecen esta Ley y demás leyes del Estado; y

XIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO II

Del Órgano de Fiscalización Superior

Artículo 83. El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 84. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo primero, de la Constitución del Estado; y lo señalado en el artículo anterior, el patrimonio del Órgano se integra por:

I. Los recursos previstos a su favor en el presupuesto estatal que apruebe el Congreso;

II. Las aportaciones o recursos que reciba con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, los que provengan de la Auditoría Superior de la Federación o de los gobiernos federal, estatal o municipales, así como de organismos gubernamentales o no gubernamentales de carácter nacional o internacional, y en general los provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas;

III. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;

IV. Los beneficios que obtenga de su patrimonio;

V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

VI. Los recursos provenientes de la recaudación del cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia, en términos del artículo 9 de esta Ley;

VII. El importe de las multas impuestas por el Órgano en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. El importe por concepto de pago de derechos por certificaciones; y

IX. Los demás ingresos que obtenga por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 85. El Órgano tiene competencia para:

I. Fiscalizar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión y comprobar si se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto;

II. Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregarle, a través de la Comisión, los Informes correspondientes;

III. Verificar, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, deuda pública y disciplina financiera, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva Hacienda o patrimonio; V. Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones aplicables;

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

VIII. Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano; y demás cuerpos reglamentarios o lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; los cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

IX. Emitir el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría; el cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

X. Emitir las Reglas Técnicas para la realización y ejecución de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales; las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

XI. Emitir las reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos, después de que prescriban las facultades de fiscalización, observando lo que para tal efecto, establezca la legislación local en materia de archivos y demás disposiciones aplicables; los cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

XII. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;

XIII. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los Ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables sujetos a su revisión del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;

- XIV. Integrar el padrón de Despachos de Auditoría de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;
- XV. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;
- XVI. Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo para comprobar la Gestión Financiera y evaluar el desempeño de los Entes Fiscalizables;
- XVII. Requerir, en cualquier momento, los papeles de trabajo, los informes, dictámenes y demás documentación que deriven de las auditorías y revisiones que practiquen, a los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría que el Órgano contrate y habilite; y a los Despachos habilitados a petición de los Entes Fiscalizables;
- XVIII. Requerir, en cualquier momento, a las personas o terceros relacionados con los Entes Fiscalizables sujetos a la revisión del Órgano, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XIX. Solicitar a los Entes Fiscalizables, terceros relacionados y demás sujetos a su revisión, la información necesaria para la planeación de las auditorías, revisiones e investigaciones, así como para el debido cumplimiento de sus atribuciones en términos de este ordenamiento;
- XX. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;
- XXI. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva Hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querrelas penales en términos de la legislación aplicable;
- XXII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de los Entes Fiscalizables;
- XXIII. Verificar que las operaciones que realizaron los Entes Fiscalizables se ajustaron a los supuestos y criterios establecidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos, y que se efectuaron con apego a las disposiciones aplicables;
- XXIV. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;
- XXV. Fiscalizar las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente la Auditoría Superior de la Federación, en términos de las disposiciones legales aplicables; así como todos aquellos recursos cuya fiscalización se haya convenido o que las Leyes le faculten para ello;
- XXVI. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XXVII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los Entes Fiscalizables respecto al ejercicio y destino de todos los recursos públicos que por cualquier concepto les hayan sido suministrados;

XXVIII. Realizar auditorías sobre el desempeño para evaluar la eficacia, eficiencia, economía, competencia de los actores públicos, la calidad del bien o servicio ofrecido y la satisfacción del beneficiario-usuario, así como el impacto social, económico y ambiental de la actuación y de los resultados obtenidos por los Entes Fiscalizables;

XXIX. Ordenar y practicar auditorías forenses, a efecto de prevenir, investigar, y detectar el fraude financiero;

XXX. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos; y

XXXI. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, esta Ley, y las demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización superior.

Artículo 86. El Órgano para el ejercicio de sus facultades tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y demás recursos que formen parte de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como, la referente a la deuda pública de los Entes Fiscalizables, estando obligado a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, por el titular del Órgano.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano información de carácter reservado o confidencial en términos de Ley, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los Informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Órgano en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las Leyes correspondientes;

CAPÍTULO III

De su Integración y Organización

Artículo 87. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, senador, diputado Federal o Local, magistrado, presidente municipal o Gobernador del Estado;

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Artículo 88. El Auditor General será nombrado por un período de siete años, no podrá ser reelegido y sólo se le podrá remover por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida

para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución del Estado.

Artículo 89. El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 67 fracción III, base 8, de la Constitución del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en el plazo de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación calificada del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión para que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 90. Son atribuciones del Auditor General:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

II. Solicitar a las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera, así como cualquier otro tipo de colaboración institucional que necesite, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga esta Ley;

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la dependencia del Poder Ejecutivo responsable en materia de finanzas para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Aprobar el programa de trabajo anual del Órgano, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto;

VI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus áreas administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor General, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

VII. Emitir las reglas técnicas a que deberán sujetarse las modalidades y alcances de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales que establezcan las disposiciones aplicables; los cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

VIII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Órgano, que se harán públicos portal de internet del Órgano; servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;

XIX. Realizar las funciones que le correspondan, como integrante del Sistema Nacional de Fiscalización, Sistema Estatal Anticorrupción, o en cualquier otra instancia de la que forme parte, en términos de las disposiciones aplicables;

XX. Llevar a cabo conforme a las disposiciones de esta Ley, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las multas que como medidas de apremio imponga el Órgano; así como de las indemnizaciones y multas que como sanciones se determinen y finquen en los términos de esta Ley;

XXI. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución del Estado y la ley de la materia;

XXII. Presentar, por sí o a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, denuncias, acusaciones y querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

XXIII. Interpretar, únicamente para efectos administrativos, las disposiciones de esta Ley;

XXIV. Coordinarse con los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, para alcanzar los fines del mismo y el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución del Estado y la Ley de la materia; constituir y coordinar el Sistema de Evaluación y Fiscalización de Veracruz, asimismo, podrá establecer los mecanismos institucionales de coordinación, que resulten necesarios, para el fortalecimiento de las acciones de control interno, prevención y corrección, con los Órganos Internos de Control de los Entes Fiscalizables;

XXV. Ordenar la práctica de auditorías de desempeño, de legalidad y forense; así como, las diligencias que resulten necesarias, para su realización, de conformidad con el procedimiento, los alcances y en los términos que determine la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XXVI. Suscribir convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga, relacionados con sus atribuciones en los términos dispuestos por esta Ley y las disposiciones que resulten aplicables;

Las demás necesarias para hacer efectivas las atribuciones del Órgano, así como las que señalen la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 91. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en

servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior del Órgano, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 92. El Órgano contará con una Secretaría Técnica; las Auditorías Especiales, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones y un Órgano Interno de Control, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos propios de su competencia, a efecto de garantizar una adecuada operación, conforme a esta Ley; asimismo, con las áreas administrativas que establezca su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado y las necesidades del servicio.

Para desempeñar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, se deberán cumplir los requisitos que señale el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 93. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 89 de esta Ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, sin que exista causa justificada, se considerará falta absoluta; de estar justificada la falta, se nombrará por el Congreso a un Auditor Interino, pudiéndose incorporar el Auditor General a sus funciones una vez que desaparezca la causa que motivó su ausencia.

Artículo 94. Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las facultades que desempeñan y que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas para su permanencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

Del Control Interno y de la Política de Integridad

(REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 95. El Órgano contará en su estructura organizacional con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Órgano, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, cuyo titular será designado en términos del artículo 33, fracción XLI Bis, de la Constitución del Estado, el cual tendrá un nivel jerárquico equivalente, como mínimo, al de Director General.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 95 Bis. Para su funcionamiento, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

- I. Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación;
- II. Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; y

III. Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control.

Las Subdirecciones estarán bajo la responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control y contarán con el personal que resulte necesario para el desarrollo de sus funciones; los servidores públicos de las mismas serán designados y removidos libremente por el titular del Órgano Interno de Control, con base en los requerimientos del servicio y a los criterios que aquél determine dentro del margen de la unidad presupuestal anual solicitada y asignada. Asimismo, el reglamento respectivo establecerá las atribuciones que correspondan a cada subdirección.

Artículo 96. El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que para tal efecto señale el Reglamento Interior del Órgano, y las que le correspondan en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás leyes.

Artículo 97. El Órgano Interno de Control, en el caso de los servidores públicos del Órgano, podrá imponer sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de la materia; tratándose de faltas administrativas graves, promoverá la imposición de sanciones ante el Tribunal Estatal correspondiente, por lo que contará con todas las facultades que la misma Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Artículo 98. El Órgano establecerá una política de integridad que tenga por objeto promover el actuar honesto, ético y profesional en el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos adscritos a la misma.

Artículo 99. Los servidores públicos del Órgano que lleven a cabo funciones de auditoría, revisión, investigación, substanciación y demás actos relacionados con el ejercicio de la facultad de fiscalización superior, suscribirán de manera individual al inicio de cada ejercicio fiscal, una declaración de no conflicto de intereses, para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y comisiones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin perjuicio de los artículos transitorios siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas publicada el cuatro de agosto de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario trescientos ocho, así como sus reformas y adiciones posteriores; y se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las referencias que se hagan en otras leyes o disposiciones reglamentarias y administrativas, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán por realizadas a la presente Ley.

Cuarto. Todos los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite o en proceso iniciados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hasta su conclusión definitiva, se resolverán de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás existentes previa a la entrada en vigor de la presente Ley; así como, aquellos que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2016.

Quinto. Las funciones de fiscalización y revisión del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, previstas en la presente Ley, entrarán en vigor para la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2017.

Sexto. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor a partir del día siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto.

Séptimo. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá actualizar y publicar dentro del término de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su Reglamento Interior.

Octavo. La estructura orgánica y el personal adscrito a la misma, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, continuará en funciones hasta en tanto no se modifique su Reglamento, por lo que, todas las actuaciones de su personal tendrán validez plena.

Noveno. Todos los bienes muebles e inmuebles, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales y humanos con los que cuente el Órgano a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán formando parte de su estructura orgánica y patrimonio, en los términos que establezca esta misma y el Reglamento Interior de dicho Órgano.

Décimo. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales de organización, de procedimientos, manuales de auditoría, y demás normativa que hubiere emitido el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los cuales mantendrán su vigencia hasta en tanto se sustituyan o, en su caso, se dejen sin efectos.

Décimo primero. En lo que respecta a las responsabilidades administrativas que se deriven de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas del Ejercicio 2017; los inicios de procedimientos de responsabilidades en contra de los Titulares, representantes legales y demás servidores públicos de los Entes Fiscalizables, o bien, de los sujetos de revisión respectivos, se atenderá a las disposiciones correspondientes en materia de responsabilidades administrativas, que resulten aplicables.

Décimo segundo. En el caso de los Municipios, la información a que se refiere el artículo 27, fracción VII, de la presente Ley, deberá incluirse en la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Décimo tercero. El titular del Órgano, contará con 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

Décimo cuarto. Los Convenios y contratos que hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su valor y eficacia.

Décimo quinto. En virtud de que con fundamento en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se crean las áreas de investigación y substanciación en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que, el Congreso y la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberán efectuar las provisiones y adecuaciones presupuestales para la implementación y cumplimiento de lo contenido en la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001680 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1654

N. DE EL. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

DECRETO 767
G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado, el Organismo Público Local Electoral y los organismos autónomos del Estado a los que se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.

DECRETO 786
G.O. 14 DE NOVIEMBRE 2018

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y surtirá sus efectos para la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio presupuestal dos mil dieciocho.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 789
G.O 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos de la entidad, el Instituto Electoral Veracruzano y los organismos autónomos del Estado a los que

se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.